



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
CASACIÓN N.º 984-2017
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2019 16:08:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. No es amparable el recurso de casación, cuando no alcanza el criterio de *summa poena* –gravedad de la pena– en su extremo mínimo y no se desarrolla la doctrina jurisprudencial.

Lima, veintitrés de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de **WILLINGTONG QUISPE RODRÍGUEZ**, contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 443 a 476), que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Quispe Rodríguez, como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Ana Rosario Mamani Choque, Safira Aragón Merma y Robert Eleuterio Ccoa Aguilar; en concurso ideal con el delito de lesiones graves culposas, en agravio de Dulia Herminia Quispe Cáceres, Julio Filomeno Tunque Cruz, Zamira Marcela Ccoa Aguilar, y Norma Hilaquita Choque, obligándolo al pago por concepto de reparación civil a favor de Mamani Choque treinta mil soles, Ccoa Aguilar cincuenta mil soles, Aragón Merma treinta mil soles, Quispe Cáceres noventa mil soles, Hilaquita Choque cinco mil soles, Filomeno Tunque cuatro mil soles y Ccoa Aguilar veinte mil soles; la revocó, en el extremo que le impuso la pena de seis años y siete meses de pena privativa de la libertad, así como el extremo de la pena de inhabilitación de seis años y siete meses para conducir vehículos motorizados, reformándola, en estos extremos le impusieron cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena principal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado, en su recurso de casación, cuestionó la recurrida, al invocar la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. La sentencia de primera instancia, solo se ha limitado a transcribir en su integridad el Informe Técnico N.º 015-2013-DIAT-PNP-PUNO, dándole la calidad de prueba tasada, ya que solo en base a dicha documental, ha sustentado una pena tan gravosa y el pago de la reparación civil de más de doscientos treinta mil soles, sin tomar en cuenta los demás medios probatorios.
- 1.2. En relación a los agravios señalados en la audiencia de apelación por la parte apelante, solo se hizo referencia a la valoración del informe técnico antes citado, al incurrir en el mismo error, sin obtener pronunciamiento alguno sobre los demás agravios manifestados, lo que evidencia la contrariedad con el principio de la seguridad jurídica y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, propias de un debido proceso.
- 1.3. Respecto al juicio de tipicidad, existe ausencia de motivación, ya que ambas instancias, no han emitido motivación alguna respecto a este punto. En primera instancia, aparentemente se hace una subsunción típica, pues solo se limitó a copiar los artículos ciento once, ciento veinticuatro y cuarenta y ocho del Código Penal, y en segunda instancia, la Sala se ha limitado a hacer referencia a la doctrina y jurisprudencia existente sobre el delito de homicidio y lesiones culposas.

- 1.4.** Con relación a la reparación civil, las resoluciones judiciales, solo han manifestado, que en el presente caso es de aplicación supletoria lo dispuesto en el capítulo pertinente del Código Civil, para la fijación de la reparación civil; sin embargo, no han tomado en cuenta las documentales actuadas, que demuestran el pago que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito La Positiva, realizó a los agraviados oportunamente y no se mencionó con qué medios probatorios estaría acreditado cada uno de los daños ocasionados a los agraviados.
- 1.5.** Se ha inobservado el principio de autorresponsabilidad, ya que frente al argumento de defensa efectuado por el abogado defensor del sentenciado tanto en primera como en segunda instancia, sobre la autopuesta en peligro de los mismos agraviados, los magistrados no han dado mayor argumento, más que señalar que, que el acusado como chofer bien pudo negarse a conducir el vehículo; sin embargo, los agraviados tenían el deber de protección de sus bienes jurídicos, deber que han incumplido al subirse a una unidad móvil a sabiendas que resultaba peligroso viajar en el área destinada a carga, los mismos que de manera negligente subieron a la camioneta, acto contrario a su deber de autoprotección/autorresponsabilidad, por cuanto no se les obligó, menos aún han sido obligados por el sentenciado Wellington Quispe Rodríguez, ya que fue el propio agraviado, Robert Eleuterio Ccoa Aguilar, quien no solo pidió, sino exigió que manejara el vehículo y que las demás víctimas, subieron a pedido de este, más no del sentenciado, por lo que los efectos de los daños que han sufrido los agraviados, deben ser compartidos con el sentenciado.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, numeral uno, del código citado.

TERCERO. El artículo cuatrocientos cinco, apartado c, inciso uno, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso, se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen, debiendo concluir el recurso con una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del código citado, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se deben indicar separadamente cada una de las causales invocadas. Asimismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren incorrectamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. El señor representante del Ministerio Público dictó el requerimiento de acusación contra Willyngtong Quispe Rodríguez, como autor del delito de homicidio culposo, previsto en el artículo

ciento once del Código Penal, en agravio de Ana Rosario Mamani Choque, Safira Aragón Merma y Robert Eleuterio Ccoa Aguilar; así como por el delito de lesiones graves culposas, ilícito tipificado en el artículo ciento veinticuatro del mismo cuerpo normativo, en agravio de Dulia Herminia Quispe Cáceres y otros, y solicitó se le impongan siete años y diez meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el lapso de siete años y diez meses, para conducir vehículos motorizados, de igual modo precisó que solo se pronunciará respecto a la reparación civil de la agraviada Ana Rosario Mamani Choque, pues las demás partes agraviadas están debidamente constituidas en actores civiles, y serán estas las que fijen el monto que pretenden, por lo que dispuso que el sentenciado cumpla con el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil, a favor de los sucesores legales de Ana Rosario Mamani Choque.

SEXTO. El cinco de setiembre de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Unipersonal-Sede Ayaviri, de la Corte Superior de Justicia de Puno, condenó a Willingtong Quispe Rodríguez, como autor de los delitos antes citados, en agravio de las partes mencionadas; sentencia que fue apelada por el condenado (folio 356), para luego ser concedida y elevada al superior jerárquico. El catorce de junio de dos mil diecisiete la Sala Superior Mixta Descentralizada de Azángaro e Itinerante de la Provincia de Melgar, confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Quispe Rodríguez, como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Ana Rosario Mamani Choque, Safira Aragón Merma y Robert Eleuterio Ccoa Aguilar; en concurso ideal con el delito de lesiones graves culposas, en agravio de Dulia Herminia Quispe Cáceres, Julio Filomeno Tunque Cruz, Zamira Marcela Ccoa Aguilar, y Norma Hilaquita Choque, obligándolo al pago por concepto de reparación civil a favor de Mamani Choque treinta mil soles, Ccoa Aguilar cincuenta mil soles,

Aragón Merma treinta mil soles, Quispe Cáceres noventa mil soles, Hilaquita Choque cinco mil soles, Filomeno Tunque cuatro mil soles y Ccoa Aguilar veinte mil soles; la revocó, en el extremo que le impuso la pena de seis años y siete meses de prisión preventiva, así como el extremo de la pena de inhabilitación de seis años y siete meses para conducir vehículos motorizados, reformándola, en estos extremos le impusieron cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena principal; contra dicha resolución, la defensa del encausado Quispe Rodríguez, ha interpuesto el presente recurso de casación.

SÉTIMO. De otro lado, el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, apartado b, del Código Procesal Penal, establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación, en relación al *quantum* (cantidad) de la pena, puesto que si se trata de sentencias como en el presente caso, se requiere que el delito más grave a que se refiera la acusación escrita, tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico del delito más grave imputado al encausado en la acusación fiscal, ha sido encuadrado en el artículo ciento once, primer párrafo con la agravante del tercer párrafo del Código Penal (homicidio culposo), sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, en consecuencia, no alcanza los límites establecidos por la norma procesal, más aún si el recurrente no enunció el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Adjetivo, respecto a la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre algún tema, asunto o cuestión que amerite interés casacional.

OCTAVO. Entonces, al no superar el delito por el que se ha despachado acusación, el presupuesto de procedencia que

reclama el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, punto b, del Código Procesal Penal, para la interposición del recurso de casación, la resolución impugnada no cumple el presupuesto procesal objetivo que habilite la interposición que se pretende, resultando de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, apartado 1, literal c, del código citado, situación que impide apreciar los demás presupuestos de admisibilidad formales y subjetivos, tanto más, si no consignó la excepcionalidad casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, razones por las que debe declararse inadmisibile el citado recurso.

§. COSTAS PROCESALES

NOVENO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro numeral dos y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, que disponen la condena al pago de costas de oficio, al recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio (folio 490) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Willingtong Quispe Rodríguez, contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 443 a 476), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que condenó a Quispe Rodríguez, como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de Ana Rosario Mamani Choque, Safira Aragón Merma y Robert Eleuterio Ccoa Aguilar; en concurso ideal con el delito de lesiones graves culposas, en agravio de Dulia Herminia Quispe Cáceres, Julio Filomeno Tunque Cruz, Zamira Marcela Ccoa Aguilar, y Norma

Hilaquita Choque, obligándolo al pago por concepto de reparación civil a favor de Mamani Choque treinta mil soles, Ccoa Aguilar cincuenta mil soles, Aragón Merma treinta mil soles, Quispe Cáceres noventa mil soles, Hilaquita Choque cinco mil soles, Filomeno Tunque cuatro mil soles y Ccoa Aguilar veinte mil soles; la **revocó**, en el extremo que le impuso la pena de seis años y siete meses de prisión preventiva, así como el extremo de la pena de inhabilitación de seis años y siete meses para conducir vehículos motorizados, **reformándola**, en estos extremos le impusieron cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena principal. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S.S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/hnt